

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JNE-009/2021 Y SU
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-90/2021

ACTORES: MORENA Y SUSANA OCHOA ESPARZA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS EN CHALCHIHUITES

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JULIO
ALFREDO LAZALDE LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ
FLORES Y MARÍA GUADALUPE SOLÍS NAVARRETE

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** el juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Político Morena, al considerar que su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por los Consejos Municipales Electorales; y **b) confirma** los resultados del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, en el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición “Va por Zacatecas”, al no demostrarse las causales de nulidad de elección hechas valer.

G L O S A R I O

Actora:	Susana Ochoa Esparza
Autoridad responsable/Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Chalchihuites
Coalición “Va por Zacatecas”:	Coalición “Va por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

2







1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo 2021-2024.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión que inició el nueve de junio y concluyó el diez siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, en el que la fórmula postulada por la *Coalición “Va por Zacatecas”* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (2,400 votos)².

Asimismo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² El cómputo municipal arrojó los siguientes resultados:

												
2400	379	36	1	2115	37	223	0	0	19	0	1	0

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El catorce de junio, el partido político Morena y la entonces candidata Susana Ochoa Esparza promovieron juicio de nulidad electoral en contra de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

1.4. Recepción y turno. El dieciocho de junio, una vez que el *Instituto* remitió la demanda y sus anexos a este Tribunal, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JNE-009/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para el trámite y resolución correspondiente.

1.5. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente para los efectos legales conducentes.

1.6. Acuerdo de Escisión y Encauzamiento. En fecha veintitrés de junio, mediante acuerdo plenario, se determinó escindir el escrito de demanda presentado por los Promoventes y encauzar en lo que respecta a la entonces candidata Susana Ochoa Esparza, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3

El veintitrés de junio el escrito de demanda escindido quedó registrado bajo la clave TRIJEZ-JDC-90/2021, y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, quien lo radicó el veintiséis siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer de los presentes asuntos, toda vez que se trata de un juicio de nulidad electoral y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por un partido político y una candidata, respectivamente, en contra del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Municipal Electoral del *Instituto* en Chalchihuites, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, de la *Ley Electoral*; 53, párrafo segundo, y

53 Bis, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que en ambas se señala como acto impugnado el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, realizado por el *Consejo Municipal*, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la *Coalición "Va por Zacatecas"* y se hacen valer idénticos agravios.

4

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*³, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-090/2021 al diverso TRIJEZ-JNE-009/2021, por ser éste el primero que se registró en el Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4.1. Sobreseimiento del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-09/2021

Las causales de improcedencia son de orden preferencial al estar relacionadas con aspectos obligatorios para invalidar el debido perfeccionamiento del proceso y además, por ser cuestiones de orden público⁴ corresponde a este Tribunal analizarlas previo al estudio de fondo de la problemática planteada; pues, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la *Ley*

³ Artículo 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo, procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

⁴ Artículo 1° de la *Ley de Medios*.

de Medios, trae como consecuencia la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la Litis planteada.

En el caso, le asiste la razón a la *Autoridad responsable* respecto de que debe desecharse la demanda presentada por Morena, pues señala que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 14, párrafo segundo, fracción III⁵, en relación con el 10, párrafo primero, fracción I, inciso a)⁶, de la *Ley de Medios*, ello en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por persona carente de legitimación para promoverlo.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 9, párrafo primero, fracción II, de la *Ley de Medios* establece quién o quiénes son parte dentro del procedimiento de un medio de impugnación, en específico, el actor, que será quien, estando legitimado en los términos de la ley, lo interponga por sí, o en su caso, **a través de su representante legítimo.**

Por su parte, el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la normativa citada, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y que, en este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

En el caso en estudio, el medio de impugnación fue interpuesto por María Paula Torres Lares, quien se ostenta como representante suplente de Morena ante el *Consejo General*.

Así, del análisis integral del escrito de demanda, se pretende impugnar el resultado del cómputo municipal, llevado a cabo en la sesión correspondiente de los días nueve y diez en curso por el *Consejo Municipal*, en el que resultó ganadora la fórmula de candidatos de la *Coalición “Va por Zacatecas”*.

⁵ Artículo 14. [...] Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...] III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley. [...]

⁶ Artículo 10. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

...”

En ese sentido, resulta incuestionable que la calidad que ostenta María Paula Torres Lares, resulta insuficiente para objetar el acto impugnado, pues si bien su calidad no se pone en tela de juicio, su representación partidista ante el *Consejo General* se circunscribe a ejercer sus funciones única y exclusivamente dentro de esa esfera competencial, por ser éste el órgano ante el cual se encuentra debidamente acreditada, según lo reconoce el referido órgano máximo de dirección del *Instituto* y acorde con la constancia respectiva que obra en autos y que la misma representante exhibió⁷, mediante la cual Morena solicita se acredite a María Paula Torres Lares como representante suplente de ese partido político ante el *Consejo General*, personería que no aplica ante la autoridad aquí señalada como responsable, por lo que se encuentra impedida para promover el presente juicio.

6

Por tanto, si María Paula Torres Lares se ostenta como representante suplente de Morena ante el *Consejo General*, resulta lógico que, en términos de los artículos precisados en párrafos precedentes, se encuentra facultada para ejercer sus funciones válidamente ante ese órgano administrativo electoral y consecuentemente interponer los medios de impugnación contra actos, acuerdos y resoluciones que el mismo emita, sin que el cargo que desempeña la faculte para actuar ante los diversos órganos distritales o municipales; así, se encuentra impedida para cuestionar actos del *Consejo Municipal*, toda vez que su representación se encuentra limitada ante el órgano para el que fue designada y en el que se encuentre debidamente acreditada.

Lo anterior, en atención de que, cada órgano administrativo electoral cuenta con su propio ámbito competencial en el cual ejercen sus funciones, lo que encuentra explicación lógica y jurídica, si partimos del hecho de que, por disposición legal, se instalan consejos distritales y municipales, en los dieciocho distritos electorales y los cincuenta y ocho consejos municipales que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales.

Atento a ello, no resulta factible reconocer legitimación a un representante de un partido político ante el *Consejo General*, ya sea propietario o suplente, para

⁷ Remítase a foja 73 del presente expediente.

promover medios de impugnación instaurados en contra de actos emitidos por un consejo distrital o municipal.

Ahora bien, esta determinación no conlleva una negación de acceso a la justicia a la promovente, en virtud que la acreditación de la personería ante la autoridad administrativa señalada como responsable y su consecuente legitimación en el proceso, en los términos de ley, es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación⁸.

Por las consideraciones expuestas, y al no contar María Paula Torres Lares con la calidad de representante ante el *Consejo Municipal*, queda de manifiesto que, en términos del artículo 14, párrafo segundo, fracción III, en relación con el diverso 15, fracción IV, de la *Ley de Medios*, la *Actora* carece de personería para promover el presente medio de impugnación en representación de Morena, consecuentemente no tiene legitimación procesal.

7

En ese contexto, y tomando en cuenta que la demanda presentada en contra del cómputo municipal respecto de los resultados electorales deviene improcedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*, y toda vez que el medio de impugnación fue admitido, en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción IV, de ese ordenamiento, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-009/2021.

4.2. Susana Ochoa Esparza, entonces candidata a Presidenta Municipal de Chalchihuites, postulada por el partido político Morena tiene legitimación para combatir los actos emitidos por el *Consejo Municipal* mediante juicio ciudadano

En el caso, la *Autoridad responsable*, señala que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, postulada por el partido político Morena, carece de legitimación para interponer el juicio de nulidad, pues como lo señala el artículo 57, fracción II de la *Ley de Medios*, solo podrá ser promovido en el caso de candidatas o candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no

⁸Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-0110/2018 y este Tribunal en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-006/2021.

otorgarles la constancia de mayoría o de asignación, lo cual en el caso, no acontece, por lo cual solicita se sobresea el juicio.

Al respecto, le asiste la razón a la *Autoridad responsable* pero únicamente en el sentido de que no resulta procedente el juicio de nulidad hecho valer por la entonces candidata, pero, tal como se ha resuelto en el acuerdo plenario dictado el veintitrés de junio, el error en la vía no trae como consecuencia la improcedencia del juicio.

Conforme a ello, se escindió y encauzó la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en atención a que, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, los candidatos a cargos de elección están legitimados para promoverlo, respecto de las elecciones en que participan, así como en contra del otorgamiento de las constancias respectivas.

4.3. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano

8

Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, esta autoridad determinó escindir la demanda interpuesta por la candidata y encauzarla a juicio ciudadano, puesto que la máxima autoridad en materia electoral se ha pronunciado en el sentido de que, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para impugnar la validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de la constancia respectiva⁹.

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, de la *Ley de Medios*.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES ATRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el cómputo municipal concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda fue presentada el catorce posterior.

c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que el juicio fue presentado por la entonces candidata a Presidenta Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, por su propio derecho, y hace valer la nulidad de elección.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en atención a que la *Actora* en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, controvierte los resultados del cómputo de esa elección.

d) Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, pues no existe otro medio de impugnación que tenga que promoverse para comparecer a esta instancia.

4.4. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado

9

Se tiene compareciendo como terceros interesados al *PRI* y así como al candidato ganador Julio Alfredo Lazalde López, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta la denominación y el nombre de quienes comparecen, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés incompatible con la *Actora*.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno, pues los comparecientes presentaron su escrito de terceros interesados, en el período de publicitación de la demanda.

c) Legitimación. Se cumple con el requisito, porque los comparecientes pretenden la confirmación del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

d) Personería. La tiene acreditada Aurelio Gurrola Castillo como representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, pues exhibe la documental relativa a su acreditación, y además la *Autoridad responsable* le reconoce esa calidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La *Actora* refiere en su demanda que la actuación del *Consejo Municipal*, al haber realizado el cómputo de votos, consignar su resultado en el acta correspondiente, expedir la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la *Coalición “Va por Zacatecas”* y declarar la validez de la elección, infringió el principio de legalidad en su perjuicio, al pasar por desapercibido una serie de irregularidades cometidas durante el proceso electoral, las cuales de no haber ocurrido, hubieran cambiado el sentido final de la votación otorgándole el triunfo.

Al respecto, hace valer la nulidad de la elección municipal de Chalchihuites, Zacatecas, pues a su consideración durante el proceso electoral acontecieron violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal* y Local.

Para ello, señala que se vulneró el artículo 134 Constitucional, mediante la participación de servidores públicos en el proceso electoral, uso de recursos públicos y/o programas sociales en favor de la *Coalición “Va por Zacatecas”*.

10 Lo anterior, al celebrarse una caravana proselitista con intervención de diversos funcionarios públicos municipales, mencionando que, para ello se suspendieron las labores del Ayuntamiento, lo cual se hizo constar mediante acta de certificación de hechos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Que la intervención de los funcionarios públicos municipales se realizó en día y hora hábil, acreditándose con ello la violación al principio de equidad en la contienda y la utilización indebida de recursos públicos.

También señala que, se acredita la utilización indebida de recursos públicos puesto que la red de internet de la comunidad de Magdalena del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, la cual es abastecida por parte del Ayuntamiento, tenía como nombre el del candidato ganador de elección municipal, es decir, “Julio Lazalde Wifi”, pues bajo su apreciación lo era con el fin de favorecer al entonces candidato y a los partidos políticos que lo postulaban, vulnerando con ello el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Además de lo anterior, aduce que el candidato ganador en los discursos realizados en sus eventos de campaña ejerció *VPG* y difundió propaganda

calumniosa en su contra, lo anterior con el único propósito de menoscabarla en el ámbito político y afectar su reconocimiento ante el electorado.

Sumado a lo anterior, alega también que en todo el proceso electoral se realizó entrega de cemento y/o material de construcción a favor del electorado e incluso algunos de esos apoyos eran por parte de la Presidencia Municipal, siempre solicitando el apoyo ciudadano, es decir, la entrega a cambio del sufragio, afirmando que también ocurrió mediante la entrega de tarjetas.

Finalmente, señala que el candidato que resultó ganador de la elección rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el *Instituto*.

Al efecto señala, que los días treinta y treinta y uno del mes de mayo, y uno y dos del mes de junio, el candidato ganador celebró eventos relativos al cierre de su campaña, en los cuales se contrató a diferentes grupos musicales, cuyo monto de contratación rebasó el límite establecido. Conforme a ello, solicita la declaración de la nulidad de la elección prevista en el artículo 53 Bis, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*.

11

5.1.1. Problema jurídico a resolver

De esta forma, corresponde analizar si las irregularidades reclamadas por la *Actora* actualizan la causal de nulidad de elección y nulidad grave, previstas en la *Ley de Medios* y, en su caso, si las mismas resultan de la trascendencia necesaria para decretarla.

5.2. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

5.2.1. No se acredita la participación de diversos funcionarios del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, ni el uso indebido de recursos públicos en la celebración de una caravana

En autos no se encuentra acreditada la participación de funcionarios del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, ni el uso indebido de recursos públicos en la celebración de una caravana, como se demuestra enseguida.

La *Actora*, señala que el día seis de mayo, poco después del medio día se realizó un evento de carácter político electoral, consistente en una caravana, por parte del entonces candidato Julio Alfredo Lazalde López, por las principales calles del municipio y concluyó en un mitin, al cual asistieron servidores públicos de la Presidencia Municipal, como lo son: la Presidenta Municipal de quien refiere una “participación activa y directa”, el auxiliar de Catastro, el Psicólogo del DIF Municipal, el Auxiliar de Desarrollo Social, el Director de Obras Públicas, la Tesorera Municipal, la Cajera de la Tesorería Municipal, vulnerando con ello la equidad en la contienda y la utilización indebida de recursos públicos.

Expone, que ese mismo día el edificio de la Presidencia Municipal fue cerrado, bajo la justificación de la conmemoración del día cinco de mayo, lo cual, a su juicio, no tiene sustento jurídico pues conforme al artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, el cinco de mayo no se contempla como día de descanso obligatorio, por lo cual la asistencia de los servidores a la caravana no debe tenerse como día inhábil.

12 Antes de realizar el análisis del material probatorio ofrecido para acreditar esas afirmaciones, resulta oportuno exponer que, efectivamente, ciertas conductas de particular gravedad se estiman contrarias a la imparcialidad en la prestación de los servicios públicos, la independencia con la que se deben comportar los miembros de ciertos órganos estatales, la neutralidad del Estado respecto de las diversas opciones políticas y la igualdad de oportunidades durante las contiendas electorales, tienen un alcance general, es decir, son exigibles a todo empleado o servidor público, sin distinción alguna.

Tal es el caso del empleo de los medios y recursos públicos para apoyar o perjudicar a un partido político o a sus candidatos, que comprende un amplio espectro de manifestaciones concretas¹⁰.

En cambio, algunas conductas pueden estar permitidas para ciertos servidores públicos cuando las realizan en el plano personal o desvinculadas de actos oficiales, pero no así a otros funcionarios que, por las actividades que realizan o

¹⁰ Por ejemplo, el desvío de bienes o recursos en numerario para sufragar actividades; el condicionamiento de servicios públicos o programas sociales al apoyo de determinada fuerza política; la manipulación de las funciones públicas con la pretensión de interferir de algún modo en la postulación de candidatos o en la contienda electoral –propaganda oficial de cierto contenido, inauguración de obras públicas en fechas no programadas o fuera de la práctica que usualmente se tiene–; o la contratación o despido de empleados públicos.

por la cobertura mediática que reciben, requieren de una restricción con mayor intensidad.

Estas premisas son posibles advertirlas del diseño constitucional y legal vigente. En lo que interesa, la *Constitución Federal* ha establecido tres restricciones relacionadas con la neutralidad que debe mantener el Estado, respecto de las contiendas político-partidistas.

Primero, la obligación de suspender la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral¹¹; en segundo término, el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos¹², y, por último, la prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos¹³.

En congruencia con estas prohibiciones, en la *Ley Electoral* se han previsto las infracciones que al respecto pueden ser cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones¹⁴.

13

Todos los supuestos constitucionales prohibitivos que se han mencionado, así como las correspondientes hipótesis legales de infracciones contenidas en las fracciones de la II, a la VI, del artículo 396, de la *Ley Electoral*, suponen de un modo u otro el empleo de medios o recursos públicos.

Dicho de otra forma, la utilización de dichos recursos es el criterio rector o fundamental al momento de definir si un acto emanado de un ente público (o la conducta realizada por un servidor público) quebranta el principio de neutralidad que debe regir su actuación y, en consecuencia, la igualdad de oportunidades de los contendientes en una elección, si el hecho se encuentra relacionado en un contexto de este tipo.

En el caso concreto, la *Actora* denuncia la indebida participación de diversos funcionarios en una caravana celebrada por el entonces candidato a presidente

¹¹ Artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*. Se exceptúan de esta prohibición, exclusivamente, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

¹² Artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal*.

¹³ Artículo 134, octavo párrafo, de la *Constitución Federal*.

¹⁴ Véase el artículo 396 de la *Ley Electoral*.

municipal postulado por la *Coalición “Va por Zacatecas”*, pues su sola presencia lo fue para favorecerlo tanto a él como a los partidos que integran esa coalición.

Para acreditar los hechos ofreció como medios de prueba, cinco videos, un testimonio ante notario público y un acta de certificación de hechos mediante la cual se hizo constar que el edificio de la Presidencia Municipal de Chalchihuites, se encontraba cerrado.

Con motivo del ofrecimiento de diversas pruebas técnicas por parte de la *Actora*, este Tribunal, mediante acta de certificación hizo constar su contenido.

Del desahogo de los videos señalados, se tiene lo siguiente:

14

Imagen ilustrativa	Descripción
<p style="text-align: center;">“CARAVANA V1”</p> 	<p>Se procede al desahogo del video identificado como CARAVANA V1, el cual según el reproductor, señala que su duración es de trece minutos con cuarenta y nueve segundos (00:13:49), en toma abierta, una calle en la cual circulan vehículos, se escucha una sirena, además una voz femenina que dice “deja me pongo allá en la esquina pa ver bien”, la cámara se mueve y vuelve enfocar hacia la calle en la cual se observan que circulan en el mismo sentido diversas motocicletas y carros, a partir segundo cuarenta (00:00:40) al segundo cuarenta y seis (00:00:46), se observa un tractor con un remolque y en este diversas personas con instrumentos musicales, al minuto con diecinueve segundos (00:01:19), se observa un vehículo con publicidad en la parte trasera, la cual trae una lona misma que contiene una fotografía de la entonces candidata a gobernadora Claudia Anaya misma en la parte izquierda, a la derecha la frase en color blanco ¡llego la hora! Y en la parte inferior izquierda CLAUDIA ANAYA; también se observan diversas camionetas con personas a bordo en la parte trasera misma que traen banderas de colores verde, blanco, amarillo, rojo, y azul; también se escuchan muchas voces de las cuales no se distingue lo que dicen y música de fondo; al minuto se escucha una voz femenina decir “me deben de dar unos cien pesos, me van a reclamar”, la misma voz expresa “pues aquí me estoy hasta que acabe”, “hazte para acá”.</p>
<p style="text-align: center;">“CARAVANA V2”</p>	<p>Enseguida se procede a reproducir el video, identificado como CARAVANA V2, del cual se tiene como tiempo de duración es de cinco segundos (00:00:05), en toma abierta</p>

	<p>se observa una casa al fondo, color rosa a la izquierda un carro color guinda y a la derecha un carro color gris, pasa caminado un grupo de cinco personas del sexo masculino, a lo cual se escucha una voz del sexo femenino decir “el de los lentes es de la presidencia, adiós”.</p>
<p style="text-align: center;">“CARAVANA V3”</p> 	<p>Se procede al desahogo del video identificado como CARAVANA V3, el cual, según el reproductor, señala que su duración es de cinco segundos (00:00:05), en la toma se observan un vehículo rojo y otro color negro, y al abrir la toma se observan más vehículos circulando en una calle, se escucha una voz femenina que expresa: “que se nos iban a escapar dioquis, perate ahorita te digo acá”.</p>
<p style="text-align: center;">“CARAVANA V4”</p> 	<p>Enseguida se procede a reproducir el video, identificado como CARAVANA V4, del cual se tiene como tiempo de duración de veinticuatro segundos (00:00:24) el contenido del video es el siguiente: Se observa un carro rojo con una bandera azul y al fondo una camioneta gris, se escucha una voz femenina decir “ay esta” y otra voz fémica que expresa “la camioneta no a ella”, en eso se mueve la cámara hacia la izquierda y se aprecia un camioneta cerrada color negro, en la cual se alcanza apreciar una persona del sexo femenino, se escucha la voz femenina 1 decir: “pues es que porque no me dice, pa que te ibas, pa que te ibas”, se escuchan, varias voces decir, buenas tardes maestra.</p>
<p style="text-align: center;">“CARAVANA V5”</p> 	<p>Se procede al desahogo del video identificado como CARAVANA V5, el cual, según el reproductor, señala que su duración es de dieciocho segundos (00:00:18), en la toma se observa a un niño, el cual hacia un lado y de fondo varios vehículos circulando, se escucha una voz masculina decir “he nomas está grabando” y una voz femenina replica “y luego a ti que”, de fondo se escucha otra voz femenina decir “donde esta joan, vente, vayan a comprar, quieren nieve”.</p>

En primer término, cabe precisar que, de conformidad con los criterios asumidos en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, es al oferente a quien se le impone la carga para señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba; lo anterior, a efecto de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Esa disposición también se encuentra prevista en el texto del artículo 19, de la *Ley de Medios*, al señalar que el oferente de este tipo de pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Entonces, esos videos, adquieren valor indiciario de las circunstancias que en ella se reproducen, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, sin que de ellos se logre acreditar la afirmación de la *Actora* relativa a la participación de diferentes funcionarios del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, y mucho menos se encuentran vinculados con algunos otros para acreditar esos hechos.

16

Lo anterior, puesto que únicamente se logran apreciar imágenes de lo que parece ser una caravana, a diferentes personas que transitan por las calles, y solamente en uno de los videos se logra escuchar que una persona identifica a otra como “de la presidencia”, sin embargo, no se ofrece ningún elemento para acreditar de qué persona se trata, ello ante la omisión de la oferente de cumplir con la carga para señalar concretamente los hechos que pretendía acreditar.

Así, tampoco se logra identificar o apreciar la supuesta “participación activa y directa” que señaló la *Actora* tuvieron los diferentes servidores públicos de la Presidencia Municipal, como lo fue de la Presidenta, mucho menos señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus participaciones.

En lo que se refiere a la escritura pública **de doce de junio**, de la notaría pública número Veinticuatro del Estado¹⁵, la cual contiene la declaración que presentó una persona que dijo llamarse Socorro Deyanira Chávez Martínez, se asentó que la declarante se percató que durante la mañana del día seis de mayo, la presidencia municipal se encontraba abierta, pero que a las doce horas, fue cerrada para que el personal de la misma acompañaran a una caravana política

¹⁵ Visible a foja 153 del expediente TRIJEZ-JDC-090-2021.

a la candidata a la gubernatura y al candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, postulado por la Coalición “PAN, PRI, PRD”.

En esa misma acta señaló a los funcionarios de los cuales afirmó asistieron a dicha caravana, siendo los siguientes: Auxiliar de Catastro, el Psicólogo del DIF, el director de Obras Públicas, la Tesorera Municipal, la cajera de la tesorería municipal y la Presidenta Municipal, “entre otros servidores públicos,” y que para ello, grabó un video; documental pública que adquiere valor probatorio de indicio, según lo establecido por el texto del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, respecto de su contenido¹⁶, pues no se encuentra adminiculada con ninguna otra prueba que acredite las afirmaciones realizadas por la *Actora*.

Al presente juicio, también se hizo llegar el acta de certificación de hechos realizada por parte de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas; documental que adquiere valor probatorio pleno según le concede el párrafo segundo del artículo 23, de la *Ley de Medios*.

17

De esa prueba se tiene, que el día seis de mayo, la Presidencia Municipal de Chalchihuites se encontraba cerrada y con candados en algunas de sus oficinas, con el aviso de “ATENTO AVISO SUSPENDEMOS LABORES EN PUNTO DE LAS 11:45 ESTO EN CONMEMORACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL CINCO DE MAYO”.

Del estudio de las anteriores pruebas y concatenadas entre sí únicamente nos permiten demostrar que la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, suspendió sus labores el día seis de mayo, con motivo de la conmemoración del día cinco de mayo, sin que con ello se acredite como lo dice el testimonio de Socorro Deyanira Chávez Martínez, que lo fue para que sus trabajadores asistieran a la caravana a la que se hace alusión, por el contrario, no se logra acreditar por ningún medio la asistencia de ninguno de los funcionarios a los que se ha hecho referencia.

En efecto, del contenido de los videos no se logra acreditar la asistencia, mucho menos participación de esos funcionarios, ni se cuenta con ningún otro medio de prueba mediante el cual se acredite que asistieron el día y hora señalados a la caravana, si bien, se ofreció como medio de prueba un testimonio que afirma el acontecimiento de esos hechos, además de la referencia que para ello se grabó

¹⁶ Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

un video, debe decirse que ese testimonio no cumple con los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), pues no se realizó recién acontecido el hecho, sino que fue emitido treinta y siete días después de que ocurrieron los mismos, lo cual sin lugar a duda resta eficacia demostrativa plena a esas declaraciones¹⁷.

Conforme a lo anterior, es que no se acredita la irregularidad que se hace valer, relativa a la participación de servidores públicos en una caravana proselitista y mucho menos la utilización de recursos públicos en favor de la *Coalición “Va por Zacatecas”*.

5.2.2. No se acredita la utilización de recursos públicos mediante el uso de una red de internet

En autos no se acredita la utilización de recursos públicos mediante la utilización de una red de internet a favor del entonces candidato Julio Alfredo Lazalde López, como enseguida se señala.

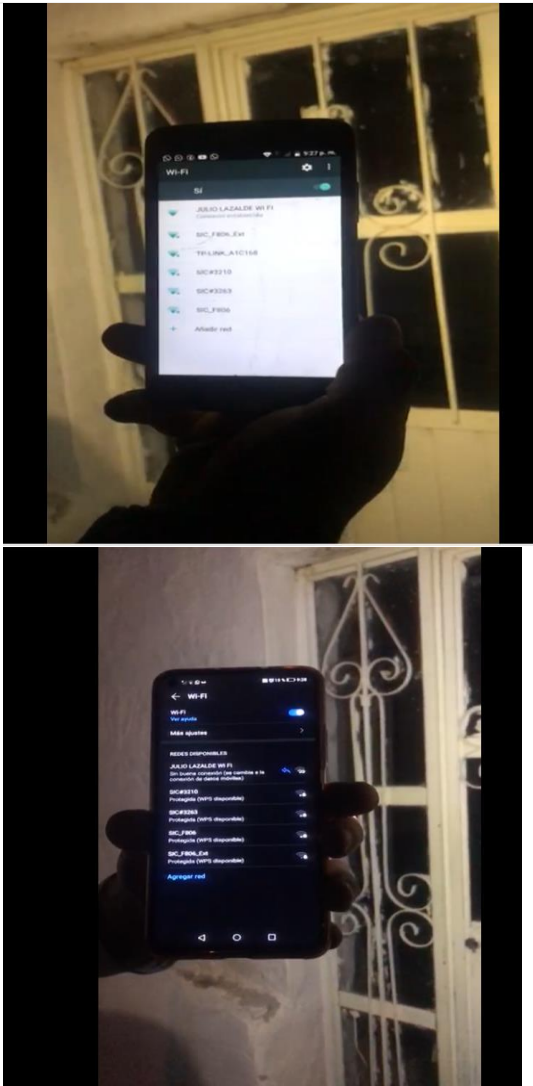
18 La *Actora*, señala que el día veintiuno del mes de mayo, un grupo de simpatizantes de Morena, acudieron a la comunidad de la Magdalena del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, que cuenta con un servicio de “Red Wi Fi” proporcionada por conducto de la Presidencia Municipal de Chalchihuites, y que al conectarse a esa red, la misma se encontraba registrada con el nombre de “JULIO LAZALDE WI FI”, siendo que anteriormente esa red tenía como nombre “LAURITA CUMPLIENDO COMPROMISOS”, en alusión a la actual Presidenta Municipal Laura Nava Reveles.

Que lo anterior, al ser un servicio de red proporcionado por la Presidencia Municipal, cubierto con recurso público como parte de un Programa o Política Social, al tener como nombre del entonces candidato a presidente municipal, configura la infracción consistente en la utilización indebida de recursos públicos, con la clara intención de favorecer al entonces candidato y a los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

¹⁷ Criterios sostenidos en las Jurisprudencias: 52/2002, de rubro TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, VALOR PROBATORIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70. Y Jurisprudencia: i.6º.P.J/6., de rubro PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 2251

Para acreditar los hechos, ofreció un video y un testimonio rendido ante notario público, solicitó además que esta autoridad acreditara el vínculo entre el supuesto proveedor del servicio de la red de internet con el Ayuntamiento de Chalchihuites, sin embargo, al no existir constancia de que hubiere solicitado en tiempo y que dicha información no se le hubiere entregado, no se le tuvo por admitidos.

El contenido del video, es el siguiente:

Video "RED DE INTERNET"	Contenido según acta de certificación realizada por este Tribunal
	<p>Enseguida se procede a reproducir el video, identificado como RED DE INTERNET, del cual se tiene como tiempo de duración de un minuto con catorce segundos (00:01:14) contenido en audio es el siguiente:</p> <p>En toma abierta se observa lo que parece ser una ventana, y una imagen religiosa con una placa que dice "ESTA PLACA FUE DONADA POR LA FAM. ALDAVA RODRÍGUEZ PARA LA CAPILLA DEL S. CORAZÓN DE JESÚS LA MAGDALENA CHAL. ZAC.", en el cual se escucha una voz femenina decir buenas noches Chalchihuites su servidora Susana Ochoa Esparza, nos encontramos en la comunidad de la magdalena estamos ahorita frente a su iglesia, su capillita y quiero decirles que terminamos un toca toca, un casa por casa y nos encontramos con una novedad la red que anteriormente se llamaba Laurita cumpliendo compromisos, ahora se llama Julio Lazalde WI FI, una prueba más una prueba más de que efectivamente hay tráfico de influencias que se están utilizando recursos de la Presidencia Municipal, aquí estamos en su capilla, voy a tomar fotos, voy a tomar video más bien de la comunidad ya estamos ahorita a oscuras, como luchar contra la corrupción es muy difícil, checar la fecha para que vean que es veintiuno de mayo de dos mil veintiuno siendo las nueve veintiocho dando fe de lo que está pasando, tráfico de influencias", muestran un celular en el que se alcanza apreciar, en la parte superior izquierda se ve un conjunto de letras que dicen "WI-FI" más abajo dice "si" aun lado un círculo azul, debajo de estos un listado de diferentes redes, frente a cada una de las redes que se citan la imagen de frecuencia detectada con un candado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. JULIO LAZALDE WI FI, 2. SIC_F802_Exit 3. TP LINK-A1C168 4. SIC#3210 5. SIC#3263 6. SIC_F806 <p>+Añadir Red</p>

	<p>Enseguida se muestra otro celular con la siguiente lista:</p> <ol style="list-style-type: none">1. JULIO LAZALDE WI FI, sin buena conexión (se cambia a la conexión de datos móviles)2. SIC#3210 (protegida (WPS disponible)3. SIC#3263 (protegida (WPS disponible)4. SIC_F802 (protegida (WPS disponible)5. SIC_F802_Exit <p>Agregar Red</p> <p>Después la cámara se mueve y enfoca a dos personas del sexo masculino, se sigue moviendo y se aprecia una zona montañosa y una calle, posteriormente se muestra un celular, en el cual se aprecia diferentes símbolos y letras.</p>
--	---

20

El video anterior tiene valor probatorio de indicio, según lo dispone el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, pues si bien puede advertirse que un par de celulares detectaron una red de internet con el nombre de “Julio Lazalde Wi Fi”, no existen otros elementos que permitan tener por acreditado que esa red corresponde a la misma que supuestamente provee el Ayuntamiento de Chalchihuites a esa comunidad de nombre Magdalena.

Sumado a lo anterior, tal y como se logra apreciar de las imágenes tomadas por la misma *Actora*, la red que se señala no es la única que aparece con señal de frecuencia en los celulares que se muestran, pues coincidentemente ambos detectan cinco redes con el símbolo de frecuencia y/o señal, o sea, que en ese lugar existen otras redes de internet.

Ahora, por lo que toca al testimonio que ante notario público rindieron Beyanira Martínez Ortega y Maricela Sarellano Olivas¹⁸, de fecha **doce de junio**, las declarantes señalaron que el día veintiuno de mayo, aproximadamente a las 10:00 pm, se encontraban en la comunidad de “La Magdalena”, en compañía de más personas, y que al buscar alguna forma de comunicarse con su familia, en virtud de que no hay señal de telefonía celular, buscaron señal pues anteriormente ya se habían conectado a la red municipal denominada “Laurita cumpliendo compromisos” y se dieron cuenta que la red móvil decía “Julio Lazalde”, por lo cual tomaron video.

¹⁸ Consultable a foja 155 del expediente TRIJEZ-JDC-090/2021.

A esa documental, se le otorga valor probatorio de indicio, según lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, respecto de su contenido, pues el dicho de las declarantes, no se encuentra adminiculado con ningún otro medio de prueba que acredite las afirmaciones realizadas por la *Actora*, sumado a lo anterior, la prueba no cumple con el principio de inmediatez, (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), pues no se realizó recién acontecido el hecho, sino que fue emitido veintidós días después de que ocurrieron los hechos, lo cual sin lugar a duda resta eficacia demostrativa plena a esas declaraciones¹⁹, además el único video que fue ofrecido, es el que se ha hecho referencia, el cual fue grabado por la propia *Actora*, según consta del mismo.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada la indebida utilización de recursos públicos mediante la utilización de una red de internet, por parte del Ayuntamiento de Chahchihuites, Zacatecas, para favorecer al candidato Julio Alfredo Lazalde López.

21

5.2.3. No se acreditan los actos de VPG y calumnia a través de discursos y propaganda, en contra de la *Actora*

Este Tribunal considera que no existen elementos suficientes para tener por acreditado que Julio Alfredo Lazalde López incurrió en VPG y calumnia, a través de discursos y propaganda, en contra de la *Actora*.

La *Actora* señala, que Julio Alfredo Lazalde López en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chalchihuites ejerció violencia política y difundió propaganda calumniosa, a través de los diversos discursos en sus eventos de campaña, en lo que señaló lo siguiente:

“ ...

Hay una candidata, la candidata de morena, ella tiene demandado al municipio, no puede ser posible que haya podido esperarse a que dieran el resultado del fallo las autoridades, porque no pudo ser juez y parte, pues no...

Ella tiene demandado al municipio, entonces como demonios quiere gobernar ese municipio que tiene demandado, pero peor aún dejen les digo, todavía aun peor, resulta que hace tiempo se dieron unos terrenos, que una señora hizo perdedizos, pues Pedro Miranda compró un terreno, a él ya no le toco entregar esos terrenos, le toco a otro presidente entregarlos, pues ella siendo funcionaria pública se adjudicó un terreno quitándoselo a una persona que realmente lo necesitaba, porque dice la normativa que los funcionarios públicos no pueden estar trabajando y tener derecho a los proyectos o programas de gobierno pues aun pasando por encima de eso, le quito un terreno a una persona que iba a ser beneficiada, cierto no lo puso a su nombre, lo puso a nombre de su hermano, pero todavía, un pie de casa también ahí, entonces que quiere decir esto a donde vamos, a donde vamos con un gobierno así

¹⁹ Ídem 17.

ustedes digan si es correcto, que aprovechando de estar trabajando ahí, me haga de un terreno y una propiedad... Nooo no es correcto, ni es ético porque un servidor público tiene su salario bueno o malo, no se, pero así es, entonces no se vale eso ni se puede hacer, no se puede hacer, no se debe hacer, porque entonces que esperamos, que nos espera, pero bueno eso es para que ustedes se den una idea de lo que está sucediendo, y así pudiéramos hablar muchas cosas...”.

a. Marco Constitucional, convencional y legal de VPG

Respecto al tema de violencia política, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

22

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, contra la mujer define la expresión "discriminación contra la mujer", como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera²⁰.

Al respecto, de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), se desprende el deber del Estado de proteger a las mujeres para que éstas gocen de una vida libre de violencia en todas las materias del aspecto público y privado.

En el mismo sentido, el artículo III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos

²⁰ Preciado en el Artículo 1° de la citada Convención.

y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció también en el sentido de que la violencia basada en el género es una forma de discriminación²¹, por lo que ha reiterado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias²².

De lo anterior, se advierte la obligación que el Estado tiene de velar por el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y discriminación.

A efecto de lograr una armonía con la legislación internacional y el ámbito constitucional, el Estado Mexicano ha desarrollado una serie de modificaciones a su normativa interna, misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto de fecha trece de abril, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²³, las cuales entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril del año en curso.

Dentro de las disposiciones señaladas, se previeron conductas que se consideran como de violencia política en razón de género, así como los posibles infractores y se tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, se estableció un régimen de distribución de competencias, respecto de un régimen sancionador de las conductas que pudieran configurar cuestiones de violencia política por razones de género.

Derivado de esa reforma, en el artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la *LGIFE*, y el numeral 20, Bis de la *Ley General de Acceso*, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

²¹ Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014, p. 207.

²² Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 258.

²³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Ley General de Responsabilidades Administrativas

En esencia, se definió que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, en el artículo 442 Bis de la *LGIPE* y 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, se conceptualizaron las acciones u omisiones que pueden configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En otro aspecto de la reforma, se establecieron en ambas legislaciones en comento de manera coincidente, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género:

24

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o por un grupo de personas particulares

Así, también se dispuso, en el artículo 470, numeral 2 de la *LGIPE* que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador²⁴.

²⁴ Artículo 470.

...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en la *LG/PE*, se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para promover un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁵.

Juzgamiento con perspectiva de género

La fracción X del artículo 5, de la *Ley General de Acceso* señala que la perspectiva de género “Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

25

De manera similar, la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género constituye una categoría analítica *-concepto-* que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"²⁶.

En ese contexto, existen instrumentos donde se han establecido directrices para juzgar con perspectiva de género los casos en donde se alegan hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género como el que aquí se resuelve.

En efecto, en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres²⁷ se precisa que la violencia de género, entre otras cuestiones, comprende:

²⁵ Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

....

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

²⁷ Elaborado por el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia

“[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”²⁸

Cabe mencionar que en ese instrumento se enfatiza la importancia que tiene delimitar los elementos constitutivos de esa figura, ello, con el objeto de clarificar cuándo **la violencia tiene realmente elementos de género**, porque de no hacerlo, se corre el riesgo, por un lado, de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de **“violencia política contra las mujeres”**; y, por otro, de desatender de manera efectiva sus implicaciones, ya que no toda la violencia cometida en perjuicio de las mujeres necesariamente se traduce en violencia en razón de género²⁹.

De acuerdo con el Protocolo en cita, los asuntos sobre violencia política contra las mujeres por razones de género implican un análisis integral y pormenorizado de los hechos en que se fundan, debido a que, no en pocas ocasiones, este tipo de casos son invisibilizados o normalizados.

26

Por tal motivo, se hace necesario que cada asunto sea analizado de forma particular, con el objeto de determinar si se trata o no de violencia política contra las mujeres por razones de género y, de ser así, entonces delinear las acciones que se deban implementar para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las posibles víctimas.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**³⁰, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

²⁸ Disponible en la liga: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/, página 21.

²⁹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, en ese criterio interpretativo se apuntó que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En la misma tónica, el Tribunal Constitucional Electoral ha sustentado jurisprudencialmente que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos³¹:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

27

A lo anterior se suma la jurisprudencia 22/2016³², de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que delimita el método para juzgar con perspectiva de género, dentro de la que se establecen los pasos que deben seguirse:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

³¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

³² "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo II; Pág. 836. 1a./J. 22/2016 (10a.)

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En ese sentido, todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

b. Marco Constitucional y legal de la Calumnia

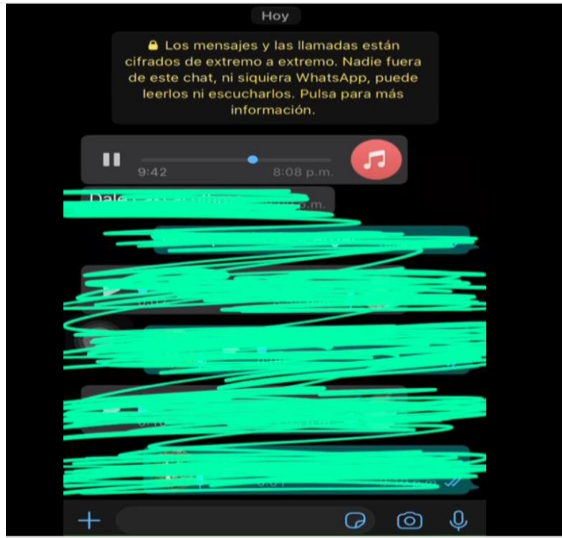
En lo que se refiere a calumnia, esta se encuentra prevista en el artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, que dispone que la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, la *Ley Electoral* en el artículo 417, numeral 3, señala que deberá entenderse por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso, la *Actora* ofreció como medios de prueba para acreditar su dicho, pruebas técnicas, consistentes en un audio y un video, además de las documentales consistentes en tres testimonios ante notario público.

Del contenido de las pruebas técnicas, tenemos, en lo que interesa, lo siguiente:

Tipo de archivo	Descripción según acta de certificación de contenido realizada por este Tribunal
AUD-20210611-WA0055	<p>“... Enseguida se procede a reproducir el archivo de audio, identificado como AUD-20210611-WA0055, del cual se tiene como tiempo de duración de cincuenta y tres minutos con cuarenta y cuatro segundos (00:53:44), el contenido del audio es el siguiente:</p> <p>Se escucha una voz masculina, que dice: “pedro miranda compro para regresárselos a esos afectados y ella se adjudicó un terreno, ella se adjudicó un terreno, pero no basto con eso también un pie de casa que no le correspondía, le correspondía a su verdadero dueño, a otra persona, que es lo que está pasando entonces, ustedes valórenlo, ustedes valórenlo, diga si es correcto, pero yo digo que no es correcto porque ser funcionario público no nos da derecho a eso, no nos da derecho a eso, el ser funcionario público está obligado a dar servicio y a ver por los demás, así de sencillo y les digo otra cosa...”</p>
Video “VID-20210611-WA0037”	<p>Se procede al desahogo del video identificado como VID-20210611-WA0037, el cual según el reproductor, señala que su duración es de tres minutos con quince segundos (00:03:15), en el cual se al reproducirse se observa que se reproduce un audio de la aplicación de WhatsApp, puesto que se lee “hoy” más abajo “los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para más información.” Y en la parte de abajo, un reproductor de audio de WhatsApp y al reproducirlo se escucha “hay una candidata, la candidata de morena ella tiene endeudado al municipio no puede ser posible que no hay podido esperarse a que dieran los resultados, el fallo las</p>



autoridades porque no puede ser juez y parte pues no ella tiene demandado al municipio, entonces como demonios quiere gobernar ese municipio que tiene demandado o peor aún dejen les digo, todavía aun peor, resulta que hace un tiempo se dieron unos terrenos que una señora de inaudible hizo perdidosos, pues pedro miranda compro un terreno y a él ya no le toco entregar esos terrenos le toco a otro presidente entregarlos pues ella siendo funcionaria pública se adjudicó un terreno quitándoselo a una persona que realmente lo necesitara porque dice la normativa que los funcionarios públicos no pueden estar trabajando y tener derecho a los proyectos o programas de gobierno pues aun pasando por encima de eso le quito el terreno a una persona que iba a ser beneficiada, no lo puso a su nombre a nombre de su hermano y un pie de casa leí entonces que quiere decir esto a donde vamos a donde vamos con un gobierno así ustedes digan si es correcto que aprovechando estar trabajando ahí yo me haga de un terreno y de una propiedad, no, no es correcto ni es ético porque un servidor público tiene su salario bueno o malo, no sé, pero así es, entonces no se vale eso, ni se puede hacer, no se puede hacer, ni se debe hacer, porque entonces que esperamos, que nos espera pues bueno eso es para que ustedes se den un idea de lo que está sucediendo y así podemos hablar muchas cosas simple y sencillamente y esto se los voy a decir porque hoy ya lo viví eso nadie me lo conto ahorita lo acabo de vivir yo traen a los siervos de nación trabajando, haciendo campaña junto con la candidata cuando su obligación es estar atendiendo a la ciudadanía no traerlos haciendo campaña pero bueno se los dejo en sus manos ustedes son los mejores jueces así de sencillo por ultimo decirles que tenemos contemplado estos dos ejes de los que hablaban ahorita mis compañeros en los cuales se basa este proyecto de la futura administración pública, estos dos ejes están encaminados única y exclusivamente ayudar a toda la gente de Chalchihuites”.

Respecto a estas pruebas, de conformidad con los criterios asumidos en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, es al oferente a quien se le impone la carga para señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo

que reproduce la prueba; lo anterior, a efecto de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior, es conforme con lo que establece en el texto del artículo 19, de la *Ley de Medios*, al señalar que el oferente de este tipo de pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Entonces, esas pruebas técnicas adquieren valor indiciario de las circunstancias que en ellas se reproducen, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, sin que de ellos se logre acreditar la afirmación de la *Actora* relativa a que Julio Alfredo Lazalde López incurrió en actos de *VPG* y calumnia en su contra, ya que no se encuentra vinculado con ningún otro medio de prueba.

Esa afirmación se realiza, en atención a que, ni del audio, ni del video, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la manera en que sucedieron los hechos, mucho menos se logra acreditar que la voz que contienen los mismos, correspondan al entonces candidato, incumpliendo con ello la carga de la *Actora* de demostrar sus afirmaciones.

31

Si bien, de la prueba técnica relativa al archivo de audio se tiene que se escucha a una persona del sexo masculino realizar ciertas expresiones y luego se le identifica por un tercero como “el próximo presidente municipal Julio Lazalde”, no existe la certeza de que haya sido él, quien emitió ese mensaje.

En lo que se refiere al video, resulta necesario resaltar que, al momento de reproducirlo, este consiste en una reproducción de un audio de la aplicación WhatsApp, sin que sea posible advertir alguna imagen de personas que nos lleve a demostrar que fue Julio Lazalde quien emitió ese discurso o mensaje.

Luego, de los tres testimonios notariales rendidos por Daniela Stefania Chávez Rodarte, Adriana Sarellano Meza y Nélida Blanco Ochoa, tampoco se logra acreditar la existencia del discurso, por lo cual estas documentales públicas, de acuerdo a su contenido, adquiere valor probatorio de indicio, establecido el texto del artículo 23, de la *Ley de Medios*.

El testimonio de Daniela Stefania Chávez Rodarte consistió en lo siguiente:

“Que en la fecha 13 de mayo del presente 2021 dos mil veintiuno, pasadas las 7:00 pm, acudió al mitin de la Presidencia Municipal de la coalición “PAN, PRI, PRD” y que escucho que “dicha persona se estaba expresando muy mal de la Candidata a la presidencia municipal por el partido de Morena ciudadana SUSANA OCHOA ESPARZA diciendo entre otras cosas que se había adjudicado un terreno de manera irregular y diciendo además que traía evidencias de una demanda penal de dicha candidata contra el municipio de Chalchihuites que como esa persona quería gobernar si tenía demandada a la presidencia, que no podía ser juez y parte mostrando unos documentos que traía en la mano, diciendo que era la demanda, lo cual es raro que dicho candidato tuviera en su poder esos documentos, ya que se supone que solo los deberían de tener las personas involucradas en los mismos; habiendo grabado un audio de lo anterior”

Por su parte Adriana Sarellano Meza, narró lo siguiente:

“Que en fecha 13 de mayo del presente 2021 dos mil veintiuno, el candidato a la presidencia municipal de chalchihuites, Zacatecas por la coalición “PAN, PRI, PRD”, a eso de las 7:00 pm., ofreció un mitin ahí en el Barrio “Alameda”, justo frente al domicilio de la declarante, quien no salió a presenciarlo, sin embargo, por dentro de su casa se dispuso a escucharlo y grabar audios, en las cuales, entre otras cosas, dicho candidato hablaba mal de la candidata a la presidencia municipal del partido de Morena, ciudadana SUSANA OCHOA ESPARZA, diciendo que: “como demonios, quiere gobernar, si tiene demandada a la presidencia, agregando también que la candidata “traía trabajando a los ciervos de la nación en campaña, y que no debería traerlos ahí” mencionando además que la candidata “se había adjudicado unos terrenos” y “que se había quedado con unos Pie de Casa, poniéndolos a nombre de la hermana de la candidata, que se los había quitado a personas que si lo necesitaban, para quedárselos ella”.

32

Por último, Nélida Patricia Blanco Ochoa, señaló lo siguiente:

“Que en fecha 14 catorce de Mayo del presente 2021 dos mil veintiuno, acudió al mitin del candidato a la presidencia municipal de la coalición “PAN, PRI, PRD”, a eso de las 7:00 pm., en el cual, entre otras cosas dentro de su mensaje político se expresaba mal de la candidata a la presidencia municipal del partido de Morena, ciudadana SUSANA OCHOA ESPARZA, diciendo que trae un expediente, en el cual le consta que dicha candidata fue corrida de la presidencia municipal, y que además a ella ya se le había liquidado por la cantidad de \$1,000.000.00 (un millón de pesos, cero centavos moneda nacional); constándole a la declarante que respecto del expediente que menciona y que mostró en dicho mitin, quien se lo entrego en ese momento es la hija del propio candidato de nombre SAEMY LAZALDE SARELLANO, la cual ostenta el cargo de diputada del Distrito XVII. Y agregando además dicho candidato que “Susana trae a los ciervos de la nación” amenazando a las personas de la tercera edad y a los de las becas “Benito Juárez”, que si no votan por ella les va a quitar el apoyo”. Grabando la declarante un audio de lo anteriormente mencionado”.

Al respecto, es necesario precisar, que el hecho de que las pruebas consten en instrumentos notariales, dicha característica no genera por si sola un valor y alcance probatorio pleno, ya que, al administrarse con las demás probanzas, pueden ser insuficientes para acreditar la responsabilidad de VPG y Calumnias denunciadas.

Así, de esos testimonios se tiene que, ni la primera ni la segunda de las testigos, indicaron el lugar en el que supuestamente tuvo verificativo el mitin, es decir, no señalan el lugar exacto en que sucedieron los hechos; la segunda señala que, aunque no presenció el mitin, pero desde el interior de su casa grabó el audio, lo cual significa que tampoco identificó plenamente al supuesto emisor del mensaje.

Sumado a lo anterior, esos testimonios fueron emitidos el día doce de junio, es decir, treinta y treinta y un días posteriores a la fecha en que señalan sucedieron, por lo cual se incumple con los principios procesales de inmediatez (circunstancias de tiempo) y de espontaneidad (circunstancias de modo), pues no se realizaron inmediatamente después de haber ocurrido, lo cual resta eficacia demostrativa a sus declaraciones³³.

Entonces, al no haber cumplido la *Actora* con la carga procesal de acreditar el hecho, es que no se tiene por acreditado que el entonces candidato Julio Alfredo Lazalde López, emitiera mensajes mediante los cuales cometiera *VPG* y calumnia en contra de la *Actora*, por lo cual este Tribunal se encuentra impedido a realizar el estudio correspondiente sobre la línea discursiva a que se hace referencia.

33

5.2.4. No se acredita la utilización de recursos públicos a favor del entonces candidato Julio Alfredo Lazalde López mediante la entrega de cemento y/o material para construcción






La *Actora* señala que, durante todo el proceso electoral, se realizó entrega de cemento y/o material de construcción en favor del electorado, alegándose en algunas ocasiones que eran apoyos de la Presidencia Municipal y algunos otros de carácter particular, pero siempre solicitando el apoyo ciudadano, es decir, la entrega a cambio del sufragio.

También, afirma que varias personas que son funcionarios del Ayuntamiento comenzaron a regalar bultos de cemento a la ciudadanía, bajo el señalamiento que eran provenientes del *PRI*, a cambio de que pusieran lonas en su vivienda, promocionando al candidato Julio Alfredo Lazalde, además que esas entregas fueron realizadas eventualmente en todo el municipio.

³³ Ídem 17.

Para acreditar su dicho, ofreció diversas pruebas, como lo son un acta de certificación de hechos, diversas pruebas técnicas y testimonios notariales, mismos que enseguida se describen:

34

Imágenes	Acta de certificación de hechos realizada el veintidós de abril. Contenido de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del <i>Instituto</i>
	<p>“certificar los hechos ocurridos en las instalaciones de la bodega de los corrales de la Ganadera, en los cuales se estaba haciendo entrega de cemento por parte de la presidencia municipal, los cuales fueron observados y verificados por la secretaria ejecutiva de este consejo municipal, puesto que puede perjudicar la equidad en la contienda.</p>
	<p>PUNTO ÚNICO.- siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, me constituí en la dirección arriba señalada acompañada por él por peticionario Lic. Israel Álvarez Torres (persona del sexo masculino con vestimenta color azul y gorra de colores gris y naranja), se pudo observar que es una bodega ubicada a un costado de la calle 5 de mayo s/n conocida como Bodega de los Corrales de la Ganadera, misma que se observa ladrillo aparente de color gris y portón de color café, al exterior se observa una cerca de color amarillo, se aprecia que en el interior de la misma se encontraban tarimas con objetos de color gris que al parecer se trata de bultos de cemento, al arribar al lugar se aprecia a una persona del sexo masculino con vestimenta de color azul, un sombrero, lentes y un paño que cubría su nariz y boca, mismo que antes de descender del vehículo para proceder a identificarme e informarle el motivo de la visita; se acercó cuestionando el motivo de nuestra visita a lo cual el Representante del Partido Político de Morena le pregunto: ¿que si ahí habían estado repartiendo cemento?, ¿quién lo estaba repartiendo,? y, ¿A quién se le estaría destinando ese cemento?; a lo cual respondió el señor que eran apoyos por parte de presidencia y se destinaría a obras públicas.</p>
	<p>Posteriormente siendo las 13:38 hrs arribo una camioneta Dodge Adventurer 100 de color azul marino que se estaciono dentro de la bodega y de la cual descendieron cinco personas de sexo masculino con vestimenta de colores: el conductor de color blanco, azul y gorra color rojo, el siguiente de colores azul, blanco y gorra de color negro y las otras tres de color azul con gorras de color negro y gris, mismos que procedieron a cargar la camioneta con bultos de cemento, y una vez llena se retiraron del lugar.</p>
	<p>...”</p>
	<p>...”</p>

Del contenido del Acta de certificación de hechos en cita, la cual tiene valor probatorio pleno, según le concede el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de*

Medios, se tiene que se hizo constar que el día veintidós de abril, en el interior de una bodega ubicada a un costado de la calle 5 de mayo que se conoce como Bodega de los Corrales de la Ganadera, y se observó que en el interior se encontraban tarimas en las que al parecer se encontraban bultos de cemento.

Se asentó, que en ese lugar se entrevistaron con una persona del sexo masculino quien señaló que esos bultos de cemento estaban destinados por parte de la presidencia a obras públicas, también se dio fe de que minutos después arribó hasta ese lugar una camioneta de la cual descendieron cinco personas y cargaron la camioneta con bultos de cemento, para luego retirarse.

Así, de esa acta, lo único que nos permite acreditar, es la existencia de bultos de cemento en una bodega y el traslado que de algunos bultos hicieron cinco personas, sin que existan más elementos que permitan demostrar por parte de quien se realizó la entrega, y mucho menos que lo fuera para favorecer al candidato postulado por la *Coalición “Va por Zacatecas”*.

35

Enseguida se hace referencia a las pruebas técnicas ofrecidas, según la certificación de contenido realizada por este Tribunal:

“Audio cemento”

Enseguida se procede a reproducir el archivo identificado como Audio cemento, del cual se tiene como tiempo de duración de nueve segundos (00:00:09), el contenido en audio es el siguiente:

Se escucha una voz femenina que dice: “hola loca, oye no me dejas poner una lona del PRI allá en tu casa, si nos dejas ponerla te regalan cinco bultos de cemento”.

“Audio 2 cemento”

Enseguida se procede a reproducir el archivo identificado como Audio 2 cemento, del cual se tiene como tiempo de duración de veintidós segundos (00:00:22), el contenido en audio es el siguiente:

Se escucha una voz femenina que refiere: “nada más que voy a necesitar una copia de tu credencial, la credencial la ocupo para, si la tuvieras ahorita te la pediría para ahorita, mañana mismo te llevaría el vale y la lona, al momento de poner, de mandar la lona, bueno la foto de la lona en tu casa pues ya luego luego te darían el cemento, como ves”.



Siendo todo lo que se escucha en este audio.






“Audio 3 cemento”

Enseguida se procede a reproducir el archivo identificado como Audio 3 cemento, del cual se tiene como tiempo de duración de ocho segundos (00:00:08), el contenido en audio es el siguiente:

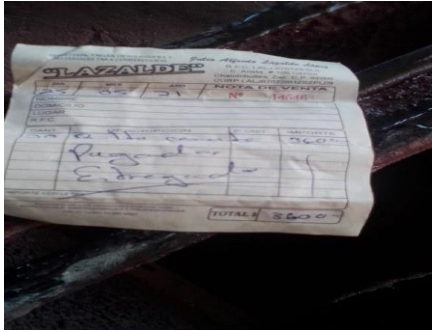

Se escucha una voz femenina que manifiesta lo siguiente: “ay por favorzote no vayas a decir nada e porque si la pusiste no vayas a decir que te dieron, que te dieron cemento por favorzote”.

Siendo todo lo que se escucha en este audio.

Fotografías	Descripción según acta de certificación de contenido realizada por este Tribunal
<p>“Bultos de Cemento otorgados”</p> 	<p>En la imagen se puede apreciar 21 bultos o costales de cemento, colocados en 4 filas, uno sobre otro. Marca CEMEX algunos de estos tienen una etiqueta que dice “Extra” y otros llevan una etiqueta que dice “prohibida su venta”.</p> <p>También se observa una caja, que está abierta y tiene un papel o bolsa azul saliendo de esta.</p>
<p>“Cemento 1”</p> 	<p>En la foto se observa un paisaje en una zona semidesértica, se puede ver el cielo azul y algunas nubes. Hay unas cuantas plantas verdes sobre un terreno. A lo lejos se ven varias casas hechas con ladrillo y sin pintura, y en ellas hay tanques de agua. También se observan 3 postes de electricidad.</p>
<p>“Cemento 2”</p> 	<p>Imagen parecida a la anterior, pero tomada en otro ángulo o más hacia la izquierda. Hay un árbol.</p> <p>Tiene dibujado un círculo verde claro, en el que se observa que hay un vehículo.</p>
<p>“Cemento 3”</p> 	<p>En la imagen se puede apreciar 21 bultos o costales de cemento, colocados en 4 filas, uno sobre otro. Marca COMEX Algunos de estos tienen una etiqueta que dice “Extra” y otros llevan una etiqueta que dice “prohibida su venta”.</p> <p>También hay una caja, que está abierta y tiene un papel o bolsa azul saliendo de esta. Similar a la primera imagen.</p>

<p>“Cemento 4”</p> 	<p>Imagen tomada en la vía pública, se observan 3 vehículos: dos son camionetas, una de color rojo y otra color negro; y uno es un auto Honda. Se observan varios árboles a la redonda.</p> <p>La cual lleva en su parte de carga 4 bultos de cemento.</p>
<p>“Cemento 5”</p> 	<p>Imagen tomada desde la ventana un vehículo. En el centro, se ve a lo lejos 2 camionetas, una de color azul y otra morada. Del lado derecho está una bodega, en la que hay un tráiler color blanco saliendo por la puerta de la bodega.</p>
<p>“Cemento 6”</p> 	<p>Imagen similar a la anterior, tomada más a la izquierda, se aprecia otra camioneta. Así como se ve a la izquierda una construcción.</p>
<p>“Cemento 7”</p> 	<p>Imagen tomada desde la ventana de un vehículo. Más a la izquierda que las imágenes anteriores. En el centro de la imagen se ve un árbol, a la derecha están las camionetas y el tráiler ya antes mencionado. En la izquierda se ve un poste que pudiera ser de luz; igual se observa la construcción.</p>
<p>“Cemento 8”</p> 	<p>Foto tomada desde la ventana de un vehículo. Se puede ver al tráiler y a la camioneta azul. Se alcanza a apreciar que hay un grupo de cinco personas, todos ellos son hombres quienes cargan bultos de cemento.</p>

<p>“Cemento 9”</p> 	<p>Foto tomada en la vía pública, en un área donde transitan automóviles. Hay varios postes de luz; a la izquierda, se ve un cartel de propaganda de un partido político con la frase: “Es la hora de...” A lo lejos se puede observar una iglesia, así como varias casas.</p> <p>Se aprecia una camioneta azul en circulación, transporta bultos de cemento.</p>
<p>“Cemento 10”</p> 	<p>Imagen en la que se ve una carretera. Hay árboles, varios postes de luz.</p> <p>En el centro de la imagen se observa dos sujetos en un tractor que está en movimiento y está llevando un remolque que carga bultos de cemento.</p>
<p>“Cemento 11”</p> 	<p>Imagen tomada desde un vehículo, se ven muchas casas, árboles y postes de luz, y a la derecha hay una res baladilla.</p> <p>En la parte inferior centro de la imagen se ve una camioneta roja y en la parte trasera hay varios bultos de cemento.</p>
<p>“Cemento por Lonas”</p> 	<p>Conversación en la aplicación de WhatsApp, a las 11:03 once horas con tres minutos. Con los nombres de la conversación tapados o censurados con color negro.</p> <p>Persona 1: “Oiga solo que ayer me quedé pensando en su respuesta a la (se aprecia texto cubierto) sobre las lonas de Julio, no me había dicho, en serio si le dieron cemento por ponerlas? Es que no lo puedo creer lo que hacen (emoticono de cara con lágrimas).”</p> <p>Persona 2: “Si si es cierto créalo.”</p> <p>Persona 1: “Mínimo les hubieran pedido los 10 bultos por las 2 lonas jajja.”</p> <p>Persona 2: “Esperamos que nos den otros”...</p>

<p>“Cemento”</p> 	<p>Una foto de un recibo de pago, de la tienda o lugar “LAZALDE”-Julio Alfredo Lazalde. Con la dirección, en el municipio de Chalchihuites, Zacatecas. Del día 25 de mayo del 2021. Nota de Venta No: 14546.</p> <p>La cantidad no se aprecia bien, parece decir 30. En la descripción dice “Cemento-PAGADOS ENTREGADO” Y el importe o total pagado es de \$3,600.00 pesos.</p>
<p>“Cemento”</p> 	<p>Imagen tomada en el interior de un cuarto o de un lugar de almacenamiento. Hay seis bultos de cemento. Con las etiquetas de: CEMEX, Monterrey, Extra y un código de barras.</p> <p>Hay un par de cubetas, un garrafón de agua y un trozo de madera.</p>

Video cemento 12

Se procede al desahogo del video identificado como cemento 12, el cual según el reproductor, señala que su duración es de cuarenta y cuatro segundos (00:00:44), en toma abierta, se observa a dos personas del sexo femenino y al fondo una construcción cerrada tipo bodega y en la puerta una camioneta color gris y a dos personas del sexo masculino los cuales se aprecian se pasan cosas de mano en mano, se escucha una voz femenina decir “sí”, la cámara se mueve hacia la izquierda en la que se parecían dos camionetas una de color azul y otra de color verde, la misma voz vuelve a decir “nos dijeron que les daban quince o diez, ok amonos, ay quedo bien, ese señor se ve bien cansado, le deberían de dar un agüita, una coquita”.

En primer término, cabe precisar que, de conformidad con los criterios asumidos en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, es al oferente a quien se

le impone la carga para señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; lo anterior, a efecto de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

La misma autoridad, en el tema de las pruebas técnicas, ha señalado que dada su naturaleza tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar³⁴.

Así, el texto del artículo 19, de la *Ley de Medios*, también señala que el oferente de este tipo de pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

40

Ahora bien, no obstante la descripción de las pruebas técnicas que al efecto ofreció la *Actora*, y que por lo cual adquieren valor indiciario de las circunstancias que en ella se reproducen, en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, estas carecen de elementos suficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte del Ayuntamiento Chalchihuites, Zacatecas, para favorecer al candidato postulado por la *Coalición "Va por Zacatecas"*, puesto que su oferente, incumplió con la carga procesal de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En atención a lo señalado, y en relación a los audios, de ellos únicamente se aprecia la existencia de conversaciones relativas a una supuesta entrega de cemento, pero, de ninguno se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mucho menos la identidad de los participantes, y sobre todo, tampoco la manifestación expresa de la participación de las personalidades involucradas en los hechos.

³⁴ Al respecto, la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En relación a las pruebas técnicas consistentes en quince imágenes fotográficas y al “Video cemento 12”, únicamente se puede apreciar imágenes de bultos de cemento, vehículos en tránsito que cargan bultos de cemento, una nota de remisión por concepto de cemento, una conversación de mensajería de una supuesta entrega de cemento, y personas que cargan a un vehículo con bultos de cemento, sin embargo, de ninguna de ellas se aprecian los hechos mediante los cuales sea posible hacer constar que esos bultos fueron entregados por parte de funcionarios del Ayuntamiento para favorecer al referido candidato.

Ahora, la *Actora* también hizo llegar al expediente diversos testimonios rendidos ante notario público el doce de junio, de los cuales se tiene lo siguiente:

Testimonio de José Macías Rosales:

“Que en fecha 22 veintidós de Abril del presente 2021 dos mil veintiuno, el declarante salió de compras, a eso de las 12:30 pm.; y se encuentra a algunos amigos y le comentan que estaban entregando cemento en la bodega de la Presidencia Municipal del pueblo, a lo cual el declarante acudió a comprobarlo, y al llegar a dichas instalaciones se quedó esperando un rato para verificar si era cierto, por lo cual, a los pocos minutos se da cuenta que si es verdad, ya que lleva un vehículo particular con una traila, y el encargado de la bodega, quien trabaja en la presidencia se dispone a entregarle bultos de cemento, tomando video, agregando además que grabó lo anterior ya que en tiempos de campaña no debe haber ninguna entrega de apoyos por parte de la autoridad municipal.” Posteriormente el día 25 veinticinco de Mayo del año en curso, cuando igualmente les avisan que llegaron 2 dos tráiler”s de cemento a la ferretería del candidato a la Presidencia Municipal dela Coalición “PAN, PRI, PRD” la cual se denomina “FERRETERÍA LAZALDE”, a lo cual acude en compañía de una compañera de partido, y verifican que es verdad, y se dan cuenta que en ese momento uno delos tráiler”s entra a una bodega de la ferretería, y el otro se queda estacionado afuera, y a los pocos minutos, empiezan a entregar cemento a personas que ya estaban ahí, a lo cual se le hizo raro, ya que si bien, es una ferretería, la gente entra a comprar lo que necesite, y aquí era evidente que se los estaban regalando, tomando video de dicha entrega. ...”

41

Testimonio de Rosario Tamayo Olivares:

“Que en fecha 22 veintidós de abril del presente 2021 dos mil veintiuno, iba pasando por el tránsito pesado, a eso de las 12:00 pm. Y miró que en la bodega de la Presidencia Municipal estaban entregando cemento a varias personas e sus vehículos particulares, a lo cual, se arrimó a tomar evidencia con video y fotografías, dando a conocer a la candidata a presidenta municipal por el partido del Movimiento de Morena lo que estaba sucediendo, ya que se le hizo raro que en el lapso de ese tiempo, se estuvieran entregando apoyos, ya que estaban en tiempo de campaña electoral, y como lo es del conocimiento de todos, en esa temporada el municipio debe de abstenerse de entregar apoyos ”

Los anteriores testimonios, si bien fueron rendidos ante notario público, respecto a su contenido, se les otorga valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo establecido en el texto del artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, pues de ellos únicamente se da cuenta de la supuesta entrega de bultos de

cemento, pero de ningún modo se logra demostrar que este haya sido entregado por parte del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, en apoyo al entonces candidato multicitado, además las afirmaciones que en ellos se realiza, están basados en meras suposiciones, sin que les haya constado fehacientemente el motivo de su entrega.

Sumado a lo anterior, la eficacia probatoria de los mismos se encuentra disminuida, al haberse rendido después de cincuenta días en que dijeron fueron testigos de los hechos, y con ello se incumple con los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), pues no se realizó recién acontecido el hecho³⁵.

Consecuentemente este órgano jurisdiccional, considera las diversas pruebas técnicas, así como las testimoniales rendidas ante notario público en estudio, son insuficientes para acreditar las circunstancias relatadas por la *Actora*, dado que los indicios derivados de ellas no se encuentran robustecidos o apoyados con otro medio de prueba.

42 **5.2.5. No se acreditan los actos tendentes a generar presión y coacción sobre el electorado**

La *Actora* señala también, que, el referido candidato entregaba bultos de cemento a quien colocara lonas alusivas a su campaña electoral.

De igual manera indica que, durante la campaña, Julio Alfredo Lazalde López, se benefició con la promesa de entrega de bultos de cemento, pues a través de la entrega de una tarjeta se le entregaría bultos de cemento, que esa tarjeta fue entregada a múltiples ciudadanos del municipio, que en la misma no solo se encuentra inserta la propaganda electoral del candidato, sino además un número de folio mediante el cual se lleva el control de la entrega y cuantificación de lo prometido.

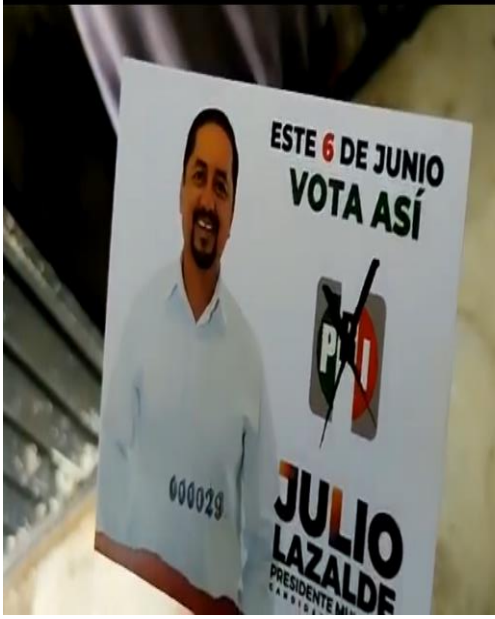

A efecto de demostrar lo anterior, ofreció como pruebas tres de las tarjetas de referencia, dos videos, y diversos testimonios notariales.

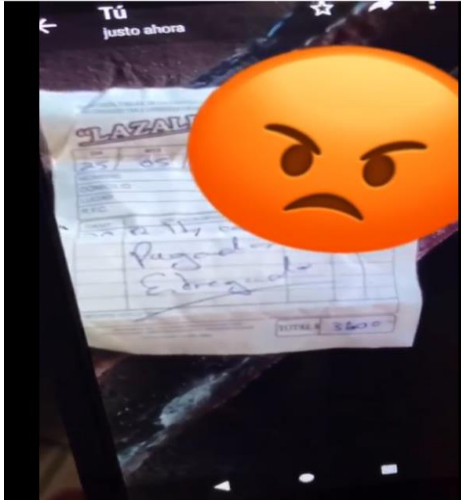
A juicio de este órgano jurisdiccional, no se encuentran acreditadas las violaciones a que se hace referencia, aún y cuando en autos obran indicios

³⁵ Ídem 17.

respecto a ciertas conductas contenidas en las videograbaciones aportadas por la Actora, lo cierto es que esos indicios no se encuentran robustecidos con otros elementos de prueba.

Las pruebas técnicas, son las siguientes:

Imágenes	Descripción según acta de certificación de contenido realizada por este Tribunal
	<p>Video cemento a cambio de tarjetas permutables</p> <p>Se procede al desahogo del video identificado como “cemento a cambio de tarjetas permutables”, el cual según el reproductor, señala que su duración es de cuarenta segundos (00:00:40), en el cual se aprecia una un tarjeta que contiene en la parte izquierda la fotografía de una persona del sexo masculino, y del lado derecho las palabras “ESTE 6 DE JUNIO VOTA ASÍ” debajo de estas palabra el del Partido Revolucionario Institucional marcado con una x en color negro, más abajo las palabras “JULIO LAZALDE, PRESIDENTE MUNICIPAL, CANDIDATO”; se escuchan voces femeninas hablar, voz femenina 1: “esta le dieron”, voz femenina dos: “ey que por ese tenía que votar”, voz femenina 3: “y ese número que significara”, voz femenina 2: contesta pero es inaudible, voz femenina 1: “pues mañana se decide señora, cuando se lo dieron este”, voz femenina 2: “me lo trajeron ayer”, voz femenina 1: “ayer, y que le dijeron que le van a dar con esto”, voz femenina 2: “que ese me ayudar y que ese me va dar una casa, que sabe que me va a techar mi casa y le dije pos a mí se me hace que no, por a mí (inaudible) el año pasado, antepasado también le iban a techar el cuarto y no se lo techaron, que porque no gano, que ese no gano el que le dijo que iba a techar”.</p>
	<p>Video TESTIMONIO ENTREGA DE CEMENTO A CAMBIO DEL VOTO</p> <p>Se procede al desahogo del video identificado como “TESTIMONIO ENTREGA DE CEMENTO A CAMBIO DEL VOTO”, el cual según el reproductor, señala que su duración es de treinta y nueve segundos (00:00:39), en que se aprecia un emoji enojado y las piernas de unas personas, se escucha una voz femenina decir “mire ya no estuve de acuerdo que ganara el PRI porque aquí a tres familias vinieron a ofrecernos, bultos de cemento a cambio del voto, supuestamente nos daban diez bultos de cemento, cinco al poner la lona y cinco después del día seis de junio y pues aquí nos lo ofrecieron a tres personas y nos daban una nota supuestamente para como si lo hubiéramos comprado, pero este, era regalado, no era comprado”, se muestra la pantalla de un celular, en la cual se aprecia una imagen de lo que parece ser un tiket, en el que se lee “LAZALDE”, algunos números y más abajo unas letras escritas a mano que dicen, “pagado, entregado”.</p>



Video TESTIMONIO ENTREGA DE CEMENTO 2

Se procede al desahogo del video identificado como "TESTIMONIO ENTREGA DE CEMENTO 2", el cual según el reproductor, señala que su duración es de un minuto con tres segundos (00:01:03), se aprecia unas plantas, voz femenina 1: "está conforme con las elecciones", voz femenina 2: "sí" (inaudible), voz femenina 1: "ya le trajeron sus bultos de cemento", voz femenina 2: "no todavía no", voz femenina 1: "que le dijeron, cuando se los iban a dar", voz femenina 2: "no me dijeron nada", voz femenina 1: "cuando ganara", voz femenina 2: "pues antes si dijeron que cuando ganara, pero no me dijeron cuándo como ve", voz femenina 1: "no yo porque (inaudible)", voz femenina 2: "me dieron un papelillo que me presentara el día primero de agosto, (inaudible), se escuchan risas y continua diciendo, "el tiempo", se escucha una voz femenina decir: "no le dieron tarjeta a usted", voz femenina 2: "pues me dieron un cuadrito así mire, se lo enseñó".

En efecto, en las videograbaciones se logra advertir diferentes conversaciones entre personas, sin embargo, de ellas no se logra advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para con ello tener por acreditados los hechos que se pretenden demostrar, como lo exige el artículo 19, de la *Ley de Medios*, al señalar que el oferente de este tipo de pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

No obstante, esos indicios tienen un grado convictivo menor, pues ni aun concatenados unos con otros logran apoyar su fuerza indiciaria para acreditar los hechos que se consideran acontecieron, relativos a la entrega de dádivas, puesto que ni siquiera se identifica a las personas que las recibieron, ni consta que fue el candidato quien las entregó.

Por ello, en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, tales probanzas son insuficientes para generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir, con los mismos no se puede acreditar la presión sobre los electores.

En lo que corresponde a los diferentes testimonios ante notario público, tenemos que estos fueron rendidos el día doce de junio, y son los siguientes:

Luz Elena Jaime Ramírez, señaló lo siguiente:

“Que le consta que el candidato a la presidencia municipal de Chalchihuites, Zacatecas por la Coalición “PAN, PRI, PRD” acudió entre ocasiones a la comunidad de su domicilio (Rancho del cura) a realizar mitin político; habiendo asistido la declarante de manera física a dos de ellos y al tercero, solo lo escuchó desde su casa, ya que cerca de su domicilio era donde se realizaban los mitin, en los tres eventos,... .. agrega que tanto a la declarante como sus familiares y a otras personas de la comunidad, un integrante del equipo del candidato ya citado, les ofreció cinco bultos de cemento si permitían que se pusieran lonas de él durante la campaña, a lo que si accedió, y a la vez recibió dichos bultos; así mismo, se les prometieron otros 5 bultos más, si dejaban dichas lonas, aunque ya no estuviera permitido, ya que estaban cerca de donde se ubica la casilla de votación, teniendo fotografías de que las lonas aún seguían ahí el día de la elección”.

45

Testimonio de Lilia Luna

“Que le consta, ya que lo vio de manera persona, que integrantes del equipo de campaña del candidato a la presidencia municipal de Chalchihuites, Zacatecas por la Coalición “PAN, PRI, PRD”, anduvieron ofreciendo cinco bultos de cemento a cambio de votar por su candidato; asimismo, agrega que el sábado 01 primero de Junio del presente 2021 dos mil veintiuno, las activistas de la comunidad de José María Morelos, que pertenecían al equipo del candidato antes citado, anduvieron entregando tarjetas con la foto de sus candidato, las cuales era para que si votaban por el y si se ganara la elección, les iba a dar cemento, boiler o lo que quisieran; así mismo les prometió una rifa para el día primero de Agosto; todo lo anterior le consta por medio de audios donde les contaban lo anterior, fotografías donde estaba el cemento y otras cosas que les fueron dadas, así como por platicas que se realizaron con personas que fueron beneficiadas y quisieron contárselo. ”.

Testimonio de Rosario Tamayo Olivares:

“Que el cinco de junio del presente año, a eso de las 5:00 pm anduvo en la comunidad de “Hidalgo Manto, perteneciente al municipio de Chalchihuites, Zacatecas teniendo una plática con una señora de quien prefiere omitir el nombre y le comentó que fueron a llevarle una tarjeta, la cual se la enseña, y la misma tiene la fotografía impresa del candidato a presidente municipal por la coalición “PAN, PRI, PRD” diciéndole que con la misma iba a recibir un cuarto por parte de la persona que aparecía en dicha tarjeta, una vez que llegara a la presidencia, pero ola condición era que cotara por la Coalición antes citada y no tenía que comentarle a nadie, sobre lo que le acababan de decir... ..La señora por su propia voluntad le regaló dicha tarjeta, misma que tiene el número 0029, pero le dijo que la tirara porque eso era basura, sin embargo la conservó para en su momento acreditar la compra de voluntades. ”.

Los anteriores testimonios, si bien fueron rendidos ante quien está investido de fe pública, por su contenido y la veracidad de los mismos, únicamente se les otorga valor probatorio de indicio, según lo dispone el artículo 23, de la *Ley de*

Medios, pues los mismos no tienen la eficacia probatoria para acreditar las afirmaciones de quien las ofrece y tampoco se encuentran concatenados con ningún otro que les otorgue fuerza convictiva.

La afirmación anterior, se realiza con motivo de que, en el caso del primero de los testimonios señala que tanto a ella como a su familia y a otras personas de la comunidad un integrante del candidato les ofreció cinco bultos de cemento a cambio de colocar lonas y les ofrecieron otros cinco después de que ganara el candidato, de su dicho no se desprenden las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los testimonios, narra que, por medio de audios, de fotografías y por dichos de terceros se dio cuenta de la entrega de bultos de cemento, y entrega de tarjetas intercambiables por bultos de cemento o boilers, es decir, se trata de un testimonio de oídas.

La tercera, narra hechos que no le constan, sino que se da cuenta por el dicho de una tercera persona, por lo ello le resta valor convictivo a su dicho.

46 Sumado a lo anterior señalado, los testimonios no cumplen con los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), pues no se realizaron recién aconteció el hecho, sino que fueron emitidos doce y siete días después de que ocurrieron, lo cual sin lugar a duda resta eficacia demostrativa plena a esas declaraciones³⁶.

5.3. Rebase de tope de gastos de campaña

Este Tribunal considera que no puede acogerse la pretensión de la *Actora* relativa a la acreditación de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, como enseguida se expone.

Según lo dispone el artículo 41, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, la ley establecerá un sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos, entre otros, en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. El párrafo cuarto de dicha base dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, así como que las violaciones se

³⁶Ídem 17.

presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

La exigencia relativa a que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, está referida a que los hechos en los que se sustenten deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

Cabe señalar que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral, representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda, circunstancia que, acorde con lo previsto con el artículo 53, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, otorgan a este Tribunal la facultad de declarar la nulidad de una elección, cuando se sobrepasen los topes de gastos de campaña, siempre que dichas violaciones, como se adelantó, se acrediten de manera material y objetiva.

47

Lo anterior, atendiendo a que la violación al límite de los gastos de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral, representa una conducta ilícita que además puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad de la contienda.

Por ello, para tener por acreditada la referida causa de nulidad también resulta necesario que quien la invoque, realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios al límite de las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y se aporten las pruebas que estimen pertinentes para comprobar plenamente los hechos base de la acción.

En efecto, la causal de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada de manera material y objetiva, es decir, que efectivamente exista una contravención a la normatividad electoral aplicable; en ese sentido, corresponde a quien la hace valer, el deber de argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas

jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas, encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante, aunque este último elemento también puede evidenciarse a partir del análisis del juzgador, una vez acreditada la irregularidad³⁷.

Por esas razones, si este Tribunal tiene dentro del ámbito de sus atribuciones, resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración³⁸, previstos en la *Ley de Medios* y, tratándose del juicio de nulidad electoral, decretar la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña, es indudable que tiene facultades para examinar todos los medios de prueba que al efecto aporten los promoventes, así como de aquéllas probanzas que estime pertinentes para resolver, allegadas en su caso mediante diligencias para mejor proveer.

No obstante, para tener por demostrada una irregularidad, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, debe existir evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, que permitan al resolutor llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

Respecto a la causal de nulidad en estudio, Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 2/2018³⁹ los elementos necesarios para que se actualice, y el primero de ellos constituye la determinación que sobre el rebase del tope de gastos de campaña realice la autoridad administrativa electoral por quien resultó triunfador en la elección y que dicha resolución haya quedado firme, luego que quien sostenga dicha nulidad tendrá la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y por último, que la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Así pues, el dictamen consolidado que al efecto emite la *Unidad de Fiscalización* es una prueba que constituye la acreditación del primer elemento de la nulidad hecha valer, pues su emisión se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto, dado que en la fiscalización del origen y gasto de los partidos políticos y los candidatos deben atenderse cuestiones técnicas que precisan de un

³⁷ El carácter determinante de las causales de nulidad de elección es una exigencia que se encuentra prevista en los artículos 53 y 53 Bis de la *Ley de Medios*.

³⁸ Artículo 42, de la *Constitución Local*.

³⁹ Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN".

conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de los gastos respectivos, y está supeditada a la conclusión de la verificación contable de los informes de gastos de campaña.

Una vez que es aprobado por el Consejo General del *INE*, la resolución en la que se aprueba el dictamen consolidado constituye un elemento probatorio objetivo para corroborar los gastos reportados por cada candidato, así como su sujeción al límite determinado por la autoridad electoral, toda vez que, en el ejercicio de sus atribuciones, obtiene datos precisos por cuanto a la determinación de los gastos de campaña de cada candidato.

En síntesis, la resolución que emite el Consejo General del *INE* en la que se aprueba el dictamen consolidado es el documento apto para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permite al resolutor del medio de impugnación arribar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección⁴⁰.

49

Sin embargo, como se ha hecho referencia, en el caso se encuentra pendiente de determinación por parte de la autoridad fiscalizadora, la sujeción a los límites de financiamiento por parte de la planilla de candidatos postulada por la *Coalición "Va por Zacatecas"*, de manera que el análisis de la causal de nulidad se realizará con base en los elementos probatorios que obran agregados al expediente⁴¹.

En el caso, la *Actora* señala que le causa agravio la circunstancia de que la *Autoridad responsable* haya decretado el triunfo del candidato de la *Coalición "Va por Zacatecas"* a Presidente Municipal, a pesar de que ocurrieron una serie de irregularidades cometidas durante el proceso electoral.

Lo anterior, debido a que considera que en el proceso electivo el candidato Julio Alfredo Lazalde López rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el

⁴⁰ Al respecto, como criterio orientador véase la tesis aislada del tercer tribunal colegiado del primer circuito, de rubro: "**PRUEBA IDÓNEA. SU CONCEPTO**". Octava Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, Pág. 421, que en esencia señala que, dependiendo de cada tipo de prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar. La idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. En este sentido, dependiendo de cada hecho, será idónea la prueba que se ofrece, y por consiguiente, será suficiente, o no, para acreditar lo pretendido.

⁴¹ En atención a lo que establece el artículo 17, párrafo cuarto, de la *Ley de Medios*.

Instituto en la cantidad de \$241,449.70 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con setenta centavos m.n.). Conforme a ello, solicita la declaración de la nulidad de la elección prevista en el artículo 53 Bis, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Al efecto señala, que el día treinta y uno del mes de mayo, el representante el partido Morena ante el Consejo Municipal del *Instituto*, solicitó la certificación de hechos del cierre de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Julio Alfredo Lazalde López, postulado por la *Coalición “Va por Zacatecas”*, mismo evento que se llevó a cabo los días treinta y treinta y uno del mes de mayo, y uno y dos del mes de junio.

También refiere, que se solicitó dar vista al *INE* con el propósito de que el evento fuera certificado para efectos de fiscalización dentro del presente proceso electoral.

Así, refiere que para el cierre de campaña el candidato de referencia, se contrataron a los siguientes grupos musicales:

1. Banda Consentida de Chalchihuites, Zacatecas,
2. Banda Piedra Verde, Suchil Durango,
3. Banda La Colmena,
4. La Era de la Música Norteña,
5. Grupo Liberación,
6. Ex vocalista de Bandas de renombre como El Recodo, Recoditos y Adictiva, Carlos Sarabia y su Banda Legítima.

Para el efecto de la cuantificación correspondiente, realiza el siguiente análisis:

El tope de gastos de campaña para el municipio de Chalchihuites, Zacatecas	\$241,449.70 (ACG-IEEZ-058/VII/2020)
Criterio de la Sala Superior respecto a la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento y art 53 Bis inciso a) de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.	12.072.48 (5% respecto al tope de gastos)
Presupuesto aproximado de los cuatro grupos musicales, estando en el supuesto de que cada grupo cobró \$89,000.00. Dicha cotización se obtuvo mediante un proveedor que se encuentra registrado como tal ante el Instituto Nacional Electoral.	\$356,000.00
Presupuesto aproximado del evento de cierre de campaña, en donde se contrató el Grupo Liberación y el cantante Carlos Sarabia.	\$457,040.00

Dicha cotización se obtuvo mediante un proveedor que se encuentra registrado como tal ante el Instituto Nacional Electoral	
Considerando que el tope de gastos de campaña fue de \$241,449.70 y que solo en el cierre de campaña se erogaron \$813,040.00, se tiene por acreditada el rebase del tope de gastos de campaña por más del 5%.	\$571,590.30 Se rebaso el tope de gastos de campaña con un aproximado del 237%

Respecto de las cantidades que señala se erogaron, refiere que se basó en cotizaciones realizadas por un par de proveedores registrados en el padrón del INE⁴².

Por lo anterior, es que considera que el monto erogado solo en los cierres de campaña ascendió a \$813,040.00 (ochocientos trece mil cuarenta pesos), únicamente fue utilizado para los eventos de cierre de campaña, sin tomar en consideración todos los gastos generados a partir del día cuatro del mes de abril al tres del mes de junio, periodo en que comprenden las campañas electorales.

51

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 34, de la *Ley de Medios*, y a fin de allegarse de elementos para resolver la impugnación que en el presente juicio se plantea, dio vista a la *Unidad de Fiscalización* con copia certificada de la demanda, de las pruebas y anexos, para que tuviera conocimiento de tales señalamientos y actuara conforme a sus atribuciones; asimismo, se le requirió para que informara si dentro de los gastos reportados por el ciudadano Julio Alfredo Lazalde López, candidato postulado por la *Coalición “Va por Zacatecas”* a Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, fueron incluidos los conceptos señalados por el actor. La *Unidad de Fiscalización*, cumplió con dicho requerimiento mediante oficio INE/UTF/DA/32140/2021⁴³, documental pública, que de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, le asiste valor probatorio pleno; en el que informó, esencialmente, lo que sigue:

- Que, de la revisión al Sistema Integral de fiscalización, correspondiente al otrora candidato a presidente municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López, postulado por la *Coalición “Va por Zacatecas”* no se encuentran reportados en contabilidad los gastos efectuados en los eventos de fechas 30 y 31 de mayo y 1 y 2

⁴² Las cotizaciones fueron realizadas por las empresas “FONICA” y “KIT WEAR DE MÉXICO S.A. DE C.V.”, consultables a fojas 180 y 181 de autos del expediente TRIJEZ-JDC-90/2021, respectivamente.

⁴³ Documental que obra agregada en autos del expediente TRIJEZ-JNE-09/2020, a foja 396.

de junio, ni tampoco se encontró evidencia de estos en el monitoreo de internet.

- Que, de la revisión a la visita de verificación efectuadas, verificó el evento realizado el 2 de junio de 2021, en el que estuvieron presentes los siguientes grupos musicales:

1. Banda Piedra Verde, Suchil, Durango,
2. Banda la Colmena, y
3. Banda Juventud Norteña.

Para ello compartió la liga institucional que contiene el acta de visita de verificación del evento antes mencionado⁴⁴.

- También informó, que el *INE*, a través de la *Unidad de Fiscalización*, se encuentra en la etapa de elaboración del Dictamen Consolidado, por lo que los datos asentados en el informe de ingresos y gastos del entonces candidato Julio Alfredo Lazalde López, podrán modificarse durante la elaboración del Dictamen Consolidado, y que los saldos definitivos se obtendrán una vez que el Consejo General del *INE* apruebe el Dictamen Consolidado correspondiente el veintidós de julio de dos mil veintiuno.

52

Por todo lo antes expresado, podemos inducir que si el documento idóneo para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, es la resolución que el Consejo General del *INE* en la que se determine de manera firme si hay o no rebase, y se ha informado por parte de la *Unidad de Fiscalización* que dicha determinación se aprobará hasta el veintidós de julio, es decir, una fecha posterior a aquella en la que la *Ley de Medios* establece el límite para resolver los juicios de nulidad de la elección de ayuntamientos⁴⁵; por lo que, lo procedente es resolverse el presente asunto con los medios de convicción que obran en autos.

Enseguida, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos, a efecto determinar la existencia de los actos que señala la *Actora*, y la posibilidad de que esta autoridad realice un pronunciamiento sobre si, por su erogación, resultan excesivos del límite al gasto de campaña preestablecido, por parte del candidato de la *Coalición "Va por Zacatecas"*.

⁴⁴ Documental que se obtuvo mediante acta de certificación y que posteriormente se hizo llegar físicamente, mismas que obran a fojas 465 y 476 de autos del expediente TRIJEZ-JNE-09/2021, respectivamente.

⁴⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 62, de la *Ley de Medios*.

Este Tribunal estima pertinente realizar el estudio respectivo de la siguiente manera:

a) En primer término se hará el estudio de aquellos eventos de los que no se encontró registro contable en la *Unidad de Fiscalización*, y que, por tanto, se desconoce la realización de los mismos por parte del ciudadano Julio Alfredo Lazalde López, de ahí que no se tenga certeza de su existencia.

b) Luego del evento del cual se dio fe de su realización mediante visita de verificación por parte de personal de *Unidad de Fiscalización*, del que si bien, no se cuenta con registro contable, el tercero interesado reconoce su realización.

5.3.1. No se acredita la realización de los eventos de los días treinta y treinta y uno de mayo, ni primero de junio

La *Actora* pretende acreditar el rebase de gastos de campaña por el presunto gasto excesivo respecto del cierre de campaña realizado por el entonces candidato Julio Alfredo Lazalde López, a través del evento que se llevó a cabo los días treinta y treinta y uno de mayo, y uno y dos de junio, en los que se contrataron a los siguientes grupos musicales:

1. Banda Consentida de Chalchihuites, Zacatecas
 2. Banda Piedra Verde, Suchil Durango
 3. Banda La Colmena
 4. La Era de la Música Norteña
 5. Grupo Liberación
 6. Ex vocalista de Bandas de renombre como El Recodo, Recoditos y Adictiva, Carlos Sarabia y su Banda Legítima
- Por ello, considera que es evidente que, con la realización de estos eventos, sobrepasó el tope de gastos de campaña.

A fin de acreditar lo referente a los eventos celebrados los días **treinta y treinta y uno de mayo y uno de junio**, ofreció certificaciones realizadas por la Unidad de la Oficialía Electoral del *Instituto* relacionadas con publicaciones del perfil de Julio Antonio Lazalde López, de la red social *Facebook*.

En esas certificaciones, se asentó el contenido de diferentes imágenes publicadas los días treinta, treinta y uno de mayo y primero de junio, en las cuales se aprecia lo que parece ser grupos musicales en eventos de campaña del referido candidato; probanzas que sólo adquieren el carácter de indicios en razón

a que no están adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Al respecto, la *Unidad de Fiscalización*, al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, informó que los eventos que se alude se realizaron **el treinta y treinta y uno de mayo y primero y dos de junio, no se encuentran reportados en la contabilidad del ciudadano Julio Alfredo Lazalde López**, ni tampoco se encontró evidencia de estos en el monitoreo de internet.

Así pues, con los medios de prueba que obran en autos, no logra acreditarse la realización de los eventos presuntamente realizados el **treinta y treinta y uno de mayo, y primero de junio**, y que fueron de los denunciados como parte del rebase de tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Julio Alfredo Lazalde López.

5.3.2. Sí se acredita el cierre de campaña celebrado el dos de junio

Como se ha hecho referencia, la *Actora* afirma que el día dos de junio se celebró por parte del candidato Julio Alfredo Lazalde López y la coalición que lo postuló, un evento de cierre de campaña, en el que participaron diferentes grupos musicales.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas, una certificación de hechos relativa a publicaciones realizadas por el entonces candidato de la coalición, en su perfil de la red social de *Facebook*, mediante las cuales promocionaba ese evento, también ofreció diversos testimonios notariales, además para acreditar el rebase en el tope de gastos, presentó diversas cotizaciones y conforme a ello afirma que en ese solo ese evento se gastó \$813,040.00 (ochocientos trece mil cuarenta pesos m.n. 00/100), por ello, considera que se acredita el rebase en el tope de gastos de campaña.

Por su parte, el tercero interesado, reconoce la celebración de ese evento, sin embargo, difiere de la participación de uno de los grupos musicales, además niega el hecho de que el monto erogado por su contratación ascienda a esa cantidad, para acreditarlo, exhibe diversas pruebas documentales consistentes en los contratos de las diferentes agrupaciones, y algunas de las facturas otorgadas a su favor.

Sumado a lo anterior, también señala que al ser un evento en el que participaron diversas candidaturas, como lo fueron la candidata a Diputada Federal, la candidata a Diputada Local y el candidato a la Presidencia Municipal, esos gastos deberán ser prorrateados.

Ahora, si bien la *Unidad de Fiscalización* al rendir el informe requerido, señaló que el evento celebrado el dos de junio tampoco se encuentra reportado en contabilidad, remitió la documental pública relativa al acta de la visita de verificación del evento.

Así, de esa acta, la cual tiene valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por el texto del artículo 23, de la *Ley de Medios*, se tiene que se hizo constar que personal de la *Unidad de Fiscalización* realizó la verificación del acto de campaña por parte de los candidatos de la *Coalición “Va por Zacatecas”*: Diputado Federal por Mayoría Relativa, Fresnillo I, Norma Castorena, Diputada Local por Mayoría Relativa, Sombrerete XVII, Karla Dejanira Valdés Espinoza, y Presidente Municipal Chalchihuites, Julio Alfredo Lazalde López; celebrado el dos de junio, y también se hizo constar que en ese evento participaron tres agrupaciones.

55

Entonces, según lo afirmado por las partes y del acta de visita de verificación, tenemos que, cada uno por su parte, manifiesta que en ese evento participaron las siguientes agrupaciones:

	Actora	Tercero Interesado	Unidad de Fiscalización
1.	Banda Consentida de Chalchihuites	---	---
2.	Banda Piedra Verde, Suchil Durango	Banda Piedra Verde	Banda Piedra Verde
3.	Banda la Colmena	Banda la Colmena	Banda la Colmena
4.	La Era de la Música Norteña	La Era de la Música Norteña	---
5.	Grupo Liberación	Grupo Liberación	---
6.	Carlos Sarabia	Carlos Sarabia	---
7.	---	---	Juventud Norteña

De la información señalada en el cuadro anterior, es posible advertir, que la *Actora* refiere que participaron seis grupos musicales, el tercero interesado señala que solo cinco de ellos, y la *Unidad de Fiscalización* hizo constar solamente de la presencia de dos de los que se han citado, sumando uno más del que ninguno de los anteriores hace referencia.

Aún con lo anterior, y ante el reconocimiento de los terceros interesados, queda debidamente acreditado que el día dos de junio, se celebró un evento de cierre de campaña por parte de la *Coalición “Va por Zacatecas”*, en el que participaron seis grupos musicales.

5.3.3. Este Tribunal no puede pronunciarse sobre el rebase de tope de gastos de campaña sobre gastos no reportados en contabilidad ante la Unidad de Fiscalización

No obstante, de que la *Unidad de Fiscalización* informó no tener registro contable de la celebración de ese evento, los terceros interesados exhibieron para tal efecto las constancias relativas al contrato celebrado con las agrupaciones musicales, en los que se encuentra asentado el día en que habría de celebrarse el evento -dos de junio- y el monto a cubrir por honorarios, e incluso dos de las facturas emitidas a favor del entonces candidato Julio Alfredo Lazalde López, expedidas por el Grupo Liberación y Carlos Sarabia.

Así de las documentales privadas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno según se establece en el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, pues éstas generan convicción sobre su contenido, de las cuales se tiene que los montos pactados por el servicio prestado, son los siguientes:

56

Agrupación	Honorarios
1. Banda Piedra Verde	\$3,500.00
2. Banda la Colmena	\$3,500.00
3. La Era de la Música Norteña	\$2,500.00
4. Grupo Liberación	\$75,000.00
5. Carlos Sarabia	\$45,000.00
Total	\$129,500

Conforme a ello señala que esos gastos deberán ser prorrateados, por los tres candidatos participantes en el evento, por lo cual considera que esos gastos no rebasan el tope de gastos de campaña.

En ese sentido y atendiendo a que ante la *Unidad de Fiscalización* no se encuentran reportados en contabilidad los gastos efectuados en el evento del dos de junio, es que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de realizar un pronunciamiento respecto al rebase de tope de gasto de campaña.

Lo anterior, pues debe de tomarse en cuenta, que una vez que se dio vista y se solicitó información a la *Unidad de Fiscalización* con los hechos que se hacen valer para acreditar el rebase en tope de gastos de campaña, la misma señaló que, los datos asentados en el informe de ingresos y gastos del otrora candidato a Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Julio Alfredo Lazalde López, podrán modificarse durante la elaboración del Dictamen Consolidado.

Conforme a lo anterior, esta autoridad no puede sustituir la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, pues ello implicaría incluso, hacer un pronunciamiento sobre determinación de costos y prorrateo sobre los gastos realizados del evento, sin ni siquiera tener plenamente probado que los gastos erogados fueron únicamente los del pago a los grupos musicales, cuando del acta de visita también se acreditó la existencia de templetes, escenarios, equipo de sonido, mantas, sillas, mesas y carpas, entre otros.

Entonces, al no encontrarse reportados en la contabilidad del entonces candidato Julio Alfredo Lazalde López, los gastos realizados con motivo del evento del dos de junio, es que este Tribunal no puede realizar pronunciamiento sobre el rebase de topes de gasto de campaña; lo anterior, pues corresponde a la *Unidad de Fiscalización* el pronunciamiento sobre el tema, mediante el dictado del dictamen consolidado y la correspondiente resolución por la que se aprueba.

57

Por tanto, lo procedente es confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición "Va por Zacatecas"*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **TRIJEZ-JDC-090/2021** al diverso **TRIJEZ-JNE-009/2021**, por ser éste el primero que se recibió y registró en el libro de gobierno, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de nulidad electoral **TRIJEZ-JNE-009/2021**, conforme a lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Va por Zacatecas”, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Chalchihuites, Zacatecas.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

58

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA